



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular-Acumulación de Demanda
Radicados:	05001-31-03-003-2020-00180-00
Demandante:	Greensill Colombia S.A.S. (Antes Omnilatam S.A.S., Omnibnk S.A.S. y Capital Logistic S.A.)
Demandado:	Ivanagro S.A.
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 434

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta la calidad de la parte actora, ya que la misma se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se servirá dar claridad y precisión a las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, en atención a que se solicitó librar mandamiento de pago por el capital de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DE PESOS (\$495.045.000,00), sin tener en cuenta que las pretensiones se deben separar, en relación con cada título valor objeto de la demanda. En tal sentido, deberán separarse las pretensiones atendiendo a la independencia axiológica que comporta cada Factura de venta.
3. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado

otra demandada fundamentada en los mismos títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de las facturas distinguidas con los números “GX-311” y “GX-317” objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.

- 5. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 84, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, se servirá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Greensill Colombia S.A.S. Lo anterior, debido a que al revisar el NIT en el RUES, no se logro encontrar el certificado de dicha sociedad, teniendo en cuenta que aparece con este NIT la sociedad OMNILATAM S.A.S.
- 6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Pablo Upegui Jiménez, portador de la T.P. 103.667 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de Greensill Colombia S.A.S.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado
en la secretaría del Juzgado el _____
a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c2d8d1af4b4fbec6fd3ceffc4e97501bbe7537b713b5ccf2d6b636ff892f3b

Documento generado en 04/09/2020 07:33:51 a.m.